

La instalación de nuevas fábricas o plantas industriales de montaje de escopetas requerirá una autorización especial de la Dirección General de Seguridad y de la de Industria y Material del Ministerio del Ejército, con los mismos trámites que para la de armas cortas.

Art. 110. El Ministerio del Ejército, por medio de los Inspectores de Armas, podrá también intervenir en la fabricación de escopetas, si lo considerase conveniente, estableciendo, llegado el caso, un sistema análogo al de la Inspección en la fabricación de armas cortas.

Ventas

Art. 111. Los anuncios y propaganda de escopetas se permitirán, y para su venta regirán los siguientes trámites:

Una vez en posesión del permiso de escopeta, podrá adquirir la misma, que quedará en poder del fabricante o comerciante hasta que el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia, que habrá solicitado de la Guardia Civil.

Los comerciantes autorizados y los fabricantes llevarán sus libros en los que conste las entradas y salidas y se reseñen las guías de circulación de las armas, recibidas y el permiso y guía de pertenencia correspondientes a las armas vendidas, detallando siempre los nombres y señas de los compradores.

Para la circulación de escopetas terminadas o tomadas en diente será necesaria una guía extendida por la Guardia Civil, y para su envío al Banco de Pruebas, una expedida por el fabricante en talonario que facilite el Banco.

Armas de fuego de calibre inferior a 6,35 mm.

Art. 112. Se comprenden en esta clasificación las armas de sistema Flobert de seis y cuatro milímetros, y el calibre 22 americano, siempre que utilicen cartucho corto y bala de plomo.

Para la fabricación, adquisición y venta, regirán las mismas normas que para escopetas; en cuanto al número de armas, regirá lo que se dispone en el artículo siguiente:

Las armas de estos calibres que tienen cartucho largo serán consideradas como armas de caza mayor.

Art. 113. El arma Flobert de cuatro milímetros y las de seis que sólo puedan disparar bala esférica se regirán por las siguientes disposiciones:

Podrán poseerse en número ilimitado por aquellas personas que se dediquen a la explotación de puestos del tiro al blanco.

La documentación de estas armas consistirá en un certificado que dé el armero o fabricante que las venda y en el que se reseñará el arma, nombre del vendedor y comprador y documentación de identidad de los mismos.

Cada propietario de puestos de tiro que tengan más de un arma llevará un libro sellado y foliado en un Gobierno Civil en el que consten las existencias de armas, con la reseña de cada una y las altas y bajas.

Los Gobernadores civiles que autoricen uno de estos libros darán cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Pasarán revista anualmente en el mes de abril, como todas las armas, comprobándose que no han sido preparadas para poder utilizar cartuchos más largos que el autorizado.

Si las armas hubiesen sido modificadas serán recogidas, imponiéndose a su dueño 250 pesetas de multa por cada arma reformada. La reincidencia inhabilitará para el uso de armas.

En un plazo de dos meses se legalizarán las armas existentes, sustituyéndose el certificado-guía expedido por

el armero o vendedor con una certificación escrita expedida por un Gobierno Civil, al mismo tiempo que se abre el libro antes citado.

Estas armas podrán ser enajenadas libremente, haciéndolo constar en los libros los poseedores de más de una, extendiendo el certificado-guía correspondiente en el caso de tratarse de poseedor de una sola arma.

En el caso de que un particular quisiese tener una o más armas de esta clase podrá solicitar de la Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil respectivo certificado-guía por el conjunto de las armas que quiera poseer, y cuyo certificado le servirá para anotar en él las altas y bajas y las revistas anuales.

Por los Gobiernos Civiles se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad de los certificados que expidan.

CAPÍTULO V

CARTUCHERÍA

Art. 114. Para la fabricación, importación y exportación de cartuchería de arma de fuego corta y larga de cañón estriado regirán las mismas normas que en este Reglamento se señalan para las armas cortas.

Para la cartuchería de calibre inferior a 6,35, de bala no esférica, regirán también las mismas normas.

Para la cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica y para la de 4 mm., así como para la pólvora y cartuchería de caza, se seguirán las mismas normas que las señaladas para la fabricación, importación y exportación de escopetas.

La circulación de cartuchería metálica se hará en envases precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia Civil al mismo tiempo que expide la guía de circulación, por la que percibirá 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los Ejércitos y Cuerpos de Policía, que serán gratuitas.

La guía será análoga a la de circulación de armas.

La cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica, la de 4 mm. y la cartuchería y pólvora de caza, circularán en envases precintados y con guía expedida por el establecimiento vendedor.

Art. 115. La venta de cartuchería y pólvora de caza sólo podrá hacerse por sus fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas, con arreglo a las siguientes normas:

Cartuchería metálica de arma corta y larga rayada.—Solamente podrán adquirirse para cada arma 25 cartuchos anuales presentando la guía de pertenencia, en la cual el vendedor estampará la siguiente anotación:

«Vendidos 25 cartuchos», fecha y sello del establecimiento vendedor.

Cartuchos de caza, pólvora para los mismos y munición.—Podrán adquirirse en número ilimitado, previa presentación de la guía de pertenencia, en la que se anotará, lo mismo que en el caso anterior, las ventas que se efectúen.

El uso de los cartuchos de postas queda limitado exclusivamente para caza mayor.

Art. 116. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que anotarán diariamente la producción, adquisición, ventas y la reseña de las guías de pertenencia de los compradores.

Enviarán mensualmente a la Guardia Civil de su demarcación copia exacta de los asientos efectuados en el mismo durante el mes.

Art. 117. Cuando no exista fabricación nacional de cartuchería metálica por la industria civil, queda autorizado el Ministerio del Ejército para vender la que se fabrique en los Establecimientos militares, dictando para

ello las disposiciones necesarias y fijando el precio de venta.

Para la compra de cartuchos en las Maestranzas y Parques de Artillería regirán las siguientes normas:

Se solicitarán en las Intervenciones de Armas, llenando el impreso modelo 2, que expide la Guardia Civil y por el cual se abonará una peseta.

El interesado abona directamente o impone un giro postal a favor del Parque de Artillería correspondiente por el valor de los cartuchos que desee comprar, reseñando el pago en el impreso.

La Guardia Civil mandará las partes B y C del impreso al Parque, el cual, una vez recibido el importe de los cartuchos, los enviará a la Intervención de Armas de la población donde radique el Parque para que los haga llegar al interesado acompañando a la parte C, que servirá de guía de circulación y quedará archivada en la Intervención de Armas con el recibo del interesado.

La Guardia Civil anotará en la guía de pertenencia del arma la fecha de entrega y el número de cartuchos estampando el sello de la Intervención.

No podrá venderse ninguna caja de cartuchos sin llevar la precinta de la Ley del Timbre correspondiente, siendo responsables los Parques de esta falta.

La entrega de cartuchos se hará siempre por conducto de la Intervención de Armas.

No se venderá cantidad inferior a una caja.

Los poseedores de licencia de los tipos A, B y D sólo podrán adquirir anualmente 25 cartuchos, no pudiendo acumular en su poder más de 50 por arma corta o larga rayada que posea.

El particular que desee adquirir anualmente cartuchos en número superior a 25 por arma corta o larga rayada, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

Los poseedores de licencia de tipo E solicitarán los cartuchos de sus superiores, quienes dispondrán la entrega y anotación en el expediente de armamento.

La cartuchería que se entregue al personal con licencia tipo E estará exenta de precinta.

Este personal solicitará y recibirá la cartuchería por conducto del Cuerpo o entidad en donde preste sus servicios el interesado, o de la Autoridad de quien dependa.

Art. 118. El número de cargadores de pistola o cilindros de revólver que se podrá poseer por arma será el de dos. Esta limitación no afecta a los poseedores de licencia tipo E, los cuales podrán poseer, además, cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas.

Federación del Tiro Nacional

Art. 119. Para los socios de la Federación del Tiro Nacional no se limita el número de cartuchos que puedan adquirir (siempre por intermedio de sus representaciones), pero no podrán utilizarlos más que en galerías o polígonos de tiro autorizados y precisamente para entrenamientos, preparación y realización de concursos de tiro.

A este efecto, cada Representación del Tiro Nacional podrá adquirir, de momento, hasta 50 cartuchos por cada arma que posean sus socios, con licencia de tipo C.

Los cartuchos se depositarán en la Intervención de Armas, en donde también se guardarán las municiones correspondientes a las armas propiedad del Tiro Nacional y las facilitadas por el Ministerio del Ejército.

En la Intervención se llevará un libro en el cual anotará la persona facultada por la Representación local

para retirar armas y municiones, las que retire diariamente para las sesiones de tiro, y terminada la sesión se volverán a guardar las armas en la Intervención, así como los cartuchos que no se hayan disparado.

Deberán también guardarse con las armas las vainas servidas, ya que para poder efectuar nuevas adquisiciones será preciso que entreguen las Representaciones las vainas en cantidad igual a los cartuchos que hayan recibido, admitiendo una pérdida de un 2 por 100.

Si se sobrepasase este número de faltas se descontará por el Parque de Artillería igual número de cartuchos de la misma clase en la primera extracción que haga la Representación, siempre que por la Intervención de Armas no se aprecie que haya habido negligencia en la recogida de las vainas.

Si se apreciase negligencia o mala fe se considerará incurso la Representación en tenencia ilícita de cartuchos.

CAPITULO VI

EXPLOSIVOS

Intervención del Estado

Art. 120. La fabricación, el transporte y comercio, la tenencia y el empleo de toda clase de sustancias explosivas, fulminantes y deflagrantes (pólvoras, dinamitas, nitramitas, detonadores, etc.), son actividades que quedan sujetas a la Intervención del Estado, por medio de los Organismos que se indican a continuación:

La Dirección General de Seguridad y la de la Guardia Civil intervendrán en todo cuanto se refiera a la fabricación, transporte, comercio, tenencia y uso de los explosivos.

La Dirección General de Contribución por Usos y Consumos intervendrá en cuanto se refiere a los efectos tributarios.

La Dirección General de Minas y Combustibles interviene en el aspecto técnico de la fabricación, almacenamiento y empleo de los explosivos industriales para usos civiles, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuanto concierne a explosivos para uso militar queda sujeto exclusivamente a la Intervención de los Organismos competentes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Clasificación oficial de los explosivos civiles.—Lista de los autorizados

Art. 121. Los explosivos industriales para usos civiles se clasificarán: Por su potencia, por su aplicación predominante y por su composición físico-química.

Por su potencia fiscal (efecto útil Trauzl en bloque de plomo comparado con el ácido pícrico puro) se dividen en: Explosivos de baja, media y gran potencia.

Por su aplicación se dividen en: Pólvoras de caza (negra o sin humo), de minas, de pirotecnia; explosivos para cañteras o para minas subterráneas (los sobre-oxigenados), para atmósferas inflamables (los llamados de seguridad), para trabajos bajo el agua, para temperaturas bajas (los incongelables), para cebos.

Por su composición físico-química se clasifican en: Gomas, Dinamitas, Nitramitas, Gelamonitas, Amonales, Cloratitas, Trilitados, Oxiliquitas y Fulminantes. Estos nombres son genéricos y usuales. Todo otro nombre comercial distinto de ellos deberá ir acompañado de su asimilación a uno de los citados, autorizada por la Dirección General de Minas y con una numeración específica (Dinamita núm. 1, núm. 3, etc.).

Autorización para fabricar explosivos

Art. 122. Nadie podrá dedicarse a la fabricación, almacenamiento, tráfico y venta de explosivos industriales para usos civiles sin una autorización expresa de la Dirección General de Minas y Combustibles y otra de la de Seguridad.

La fabricación se ajustará, por lo que se refiere a la naturaleza y cantidad de los ingredientes que entren en la composición de los cartuchos, así como a las instalaciones y talleres donde se preparan, a lo que prescriban los Reglamentos y disposiciones vigentes, dictados por la Dirección General de Minas y Combustibles, y a las normas que en lo sucesivo habrán de dictarse para cumplimiento de este Reglamento.

Prohibición de emplear otros explosivos

Art. 123. En ningún trabajo civil que requiera voladuras o disparos de troceo de rocas u otros materiales podrán emplearse explosivos distintos de los autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y clasificados por el de Hacienda a los efectos tributarios.

Solicitudes para instalar fábricas, talleres o depósitos de explosivos

Art. 124. Toda entidad particular que se proponga fabricar o expender un explosivo incluido o no en la lista a que alude el artículo 121, y que no estuviera ya autorizada para ello, deberá solicitarlo, por separado, en dos instancias: una dirigida a la Dirección General de Seguridad y otra a la de Minas y Combustibles.

La primera irá acompañada de referencias y certificaciones acerca de la nacionalidad y carencia de antecedentes penales de los elementos directivos y administrativos que hubieran de actuar en el negocio.

La segunda instancia se cursará por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, acompañada de la Memoria, proyecto y planos que exigen los Reglamentos y las normas que estén vigentes y se tramitará como en dichas disposiciones se ordena, para que la Superioridad resuelva lo pertinente después de recibir los asesoramientos reglamentarios y de oír al Alto Estado Mayor, en lo que concierne al establecimiento de fábricas o grandes depósitos para capacidades de más de 1,000 cajas de explosivos o de la cantidad de detonadores correspondientes a 500 kilogramos de material fulminante.

Depósitos regionales y expendedorías subalternas de explosivos y accesorios

Art. 125. Además de los depósitos anejos a las fábricas, se podrán ocupar de la venta de explosivos y accesorios otros depósitos regionales y otras expendedorías subalternas con depósitos locales de menor importancia.

Únos y otros pueden establecerse en recintos superficiales o subterráneos y estarán construidos, instalados y protegidos con arreglo a un proyecto formulado y aprobado reglamentariamente por la Dirección General de Minas y Combustibles con arreglo a normas vigentes.

Clasificación fiscal y respeto a los derechos de propiedad industrial

Art. 126. Una vez autorizado un fabricante de explosivos para ejercer su industria, solicitará, de la Dirección General de la Contribución por Usos y Consumos, antes de expender sus productos al mercado, la oportuna clasificación, si ya no estuviera hecha, de los que se pro-

ponga elaborar, a los efectos tributarios, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Queda bien entendido que ni las autorizaciones para fabricar ni las clasificaciones fiscales prejuzgan nada respecto a derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, nombres registrados, licencias de introducción o de fabricación, etc.).

Abastecimiento obligatorio de los Depósitos regionales

Art. 127. Determinada la clasificación de los explosivos civiles, es obligatorio que todos los depósitos regionales estén bien abastecidos de las diversas categorías de explosivos y accesorios que se requieran habitualmente en la región respectiva.

El suministro de explosivos, de mechas, de detonadores, estopines, tenacillas, etc., requerido por un consumidor autorizado es obligatorio para el proveedor regional a quien aquél haya dirigido su pedido, sin exclusivismos ni preferencias que no estén justificadas por una orden especial de la Jefatura de Minas.

Al prudente arbitrio de las Jefaturas de los Distritos Mineros se encomienda el alcance de esta prescripción inspirada en beneficio exclusivo de la producción minera, para evitar suspensiones de trabajo motivadas por abastecimientos deficientes.

Cada consumidor podrá abastecerse libremente de la fábrica o depósito que prefiera.

Polvorines particulares para el servicio exclusivo de los consumidores

Art. 128. Los polvorines autorizados reglamentariamente como anejos a explotaciones de minas y canteras para guardar explosivos destinados al consumo propio, no podrán ceder ninguna cantidad de los mismos a entidades o trabajos que no dependan del titular a no mediar autorización escrita de la Jefatura del Distrito Minero, o en casos urgentes, de la Guardia Civil. Se anotarán las salidas y entradas correspondientes en los respectivos libros de explosivos a que se refiere el artículo 132.

Capacidad de los pabellones o nichos de un polvorín particular

Art. 129. Los polvorines particulares podrán ser superficiales o subterráneos y tendrán la capacidad adecuada al consumo mensual de la entidad titular y a la facilidad económica del transporte de las remesas. No rebasarán de 200 cajas (5,000 kilogramos) la capacidad de cada pabellón superficial, y de 40 cajas la de cada nicho subterráneo, debidamente protegidos y aislados en sus posibles comunicaciones con otras instalaciones o con otras labores mineras, con sujeción a un proyecto aprobado por la Dirección General de Minas, siguiendo los trámites reglamentarios.

Envases reglamentarios

Art. 130. De acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Hacienda y con las conveniencias del servicio de Minas, los explosivos y sus accesorios han de ir envasados al salir de las fábricas en la forma y cantidades que se expresan a continuación:

La pólvora de mina, en paquetes de un kilogramo, y la pólvora en polvo para pirotecnia, en saquitos de cinco kilogramos, en envases de madera.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250, 500, 1,000 y 2,500 gramos, en envases exteriores de madera.

La dinamita y demás explosivos rompedores, cualquiera que sea su potencia, en cartuchos cilíndricos de papel de diferentes colores y diámetros, según sea su destino, contenidos en paquetes rotulados de cartón con peso neto de 2,5 kilogramos y embalados estos paquetes por docenas en cajas de madera con agarraderos manejables, que contienen, por tanto, 25 kilogramos neto cada uno.

Las cápsulas detonadoras para mecha de pólvora, en cajitas metálicas de 100 cápsulas cada una, embaladas en cajas de tabla gruesa con tapa atornillada.

Los detonadores eléctricos, con sus alambres conductores aislados, en cartones de 25 piezas.

Las mechas para barrenos, en rollos de 10 metros atados por grupos y envueltos en bombos de papel y cartón de 50 a 100 rollos.

Todas las envolventes y todos los envases sobre los cuales haya de fijar la Hacienda un precinto tributario han de ser de modelo aprobado por la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos.

En los envases exteriores de los bultos de explosivos que salen de fábrica o de depósito han de constar: el nombre y el domicilio de la fábrica, la designación comercial del producto, ajustada a la nomenclatura autorizada, el peso neto contenido, la fecha de su fabricación y de su expedición y la dirección completa del consignatario.

Las etiquetas de las cajas serán de color verde para los detonadores, rojo para los explosivos rompedores y amarillo para los autorizados en atmósferas inflamables.

En los pequeños constarán impresas las características reglamentarias que se haya ordenado por el Servicio de Minas y la composición centesimal del explosivo.

Venta de pólvoras, explosivos y accesorios.—Intervención en los pedidos

Art. 131. La venta de pólvora de mina, de pirotecnia, de explosivos, detonadores y mechas deflagrantes se regirá por las siguientes normas:

A) Consumidores habituales.—Comprende a los depositarios y consumidores que dispongan de polvorín autorizado.

Estarán provistos de un libro talonario de pedidos foliado, expedido por la Jefatura del Distrito Minero, según el modelo número 3, y que irá impreso en papel blanco. Cada folio estará compuesto de tres hojas superpuestas, para poligrafiar el detalle de lo que se solicita: hoja matriz, hoja principal y hoja filial.

La matriz queda en poder del poseedor del talonario.

La principal y la filial se mandan a la Jefatura de Minas por conducto del representante reglamentario del peticionario en la cabecera del Distrito Minero, y la Jefatura, después de consignar si procede que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la principal guardando la filial.

El interesado, al hacer el pedido comercial a la fábrica o depósito, hará referencia a la principal autorizada, la cual enviará directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor para que sirva de antecedente al extender la guía de circulación que ha de acompañar la expedición.

B) Consumidores eventuales.—Comprende aquellos que no disponiendo de polvorín autorizado, utilicen explosivos para construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozos, trabajos de pirotecnia, etc.

Estos consumidores no podrán comprar en cantidad superior a 50 kilogramos.

Para cada compra solicitarán permiso especial del Director General de Seguridad, en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, en solicitudes debidamente reintegradas, a las que se unirán certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes y se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Concedido el permiso, formularán el pedido en impreso facilitado por la Jefatura del Distrito Minero, según modelo número 4, en papel rojo.

Las hojas principal y filial, debidamente cubiertas, las enviarán con una copia del permiso a la Jefatura de Minas, la cual, después de consignar, si procede, que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la hoja principal, guardando la filial.

El pedido, que se habrá ajustado en lo posible a los paquetes y cartuchos estrictamente necesarios para el trabajo que se hubiere de realizar en el plazo de un mes, lo hará el interesado haciendo referencia a la hoja principal y al permiso obtenido del Gobierno Civil, enviando estos dos documentos directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor a quien haya hecho el pedido, para que sirvan de antecedentes al extender la guía de circulación que ha de acompañar a la expedición.

C) Consumidores habituales que no tengan polvorín. Las Jefaturas de Minas, dando cuenta al Director General de Seguridad en la provincia de Madrid, y al Gobernador civil, en las restantes, podrán autorizar a que hagan sus pedidos con arreglo al apartado A) de este artículo a aquellos consumidores habituales que necesiten explosivos en cantidades considerables y que no tengan polvorín propio porque aprovechan su proximidad a los de los proveedores.

D) Las ventas aisladas de detonadores, mechas u otros accesorios se formalizarán también con pedidos, modelos número 3 ó número 4, y los mismos trámites. La Jefatura de Minas, a su prudente arbitrio, podrá limitar la cantidad que se requiera en cada caso de tales accesorios.

E) Los traslados de explosivos desde fábrica a depósito y expendedurías propias fuera del recinto de aquella, quedan obligados a los mismos requisitos que las operaciones de venta a consumidores habituales.

F) Queda terminantemente prohibida la cesión a terceras personas de explosivos, detonadores y mechas adquiridos por consumidores que no disponen de polvorín.

Guía de circulación de explosivos

Art. 132. Sin una guía de circulación de explosivos está terminantemente prohibido el transporte de las materias a que se refiere este Reglamento.

Esta guía, facilitada a los abastecedores en talonarios para que en ella declaren el detalle de las expediciones cuya autorización solicitan de la correspondiente Intervención, constará de cuatro hojas superpuestas para poligrafiar, a saber: una matriz, una hoja principal, una filial y una duplicada (modelo número 5).

Estas tres últimas hojas serán enviadas por el abastecedor a la Intervención de Armas de su demarcación y se tramitan del siguiente modo:

La principal, sellada por la Guardia Civil, que autoriza así la salida de la remesa, será devuelta al remitente o al transportista y acompañará a la expedición en todo

su recorrido hasta rendir viaje en manos del destinatario, el cual la conservará durante un año a la disposición de cualquier intervención oficial.

La filial será enviada por correo oficial directamente desde la ciudad Intervención de Armas al puesto de la Guardia Civil de la demarcación del destinatario, que va consignada en la guía. La duplicada queda en la Intervención que autoriza el envío.

Entre las diversas dependencias del recinto de una fábrica, así como entre el polvorín de una mina en explotación y los diversos servicios de arranque, no se necesita guía. El transporte y distribución de explosivos se realizará bajo la responsabilidad del Guarda o Agente jurado a que alude el artículo 135, con arreglo al Reglamento interno formulado por la Dirección facultativa responsable de la Empresa, en cumplimiento del Reglamento vigente de Policía Minera.

Los transportes de explosivos por vías regulares intervenidos por el Estado se ajustarán a los Reglamentos vigentes respectivos sobre el tráfico de estas materias. No se admitirá ninguna facturación sin la presentación de la guía principal autorizada por la Intervención de Armas.

En los transportes por carretera o camino comprobará el transportista, al hacerse cargo de la expedición, la exactitud de lo declarado en la hoja principal que recibe, anotando en su cuaderno de operaciones las entregas que ha de realizar con o sin las reservas que las circunstancias le sugieran.

Los envases irán cerrados y rotulados por los remitentes, circunstancia que comprobará el transportista.

Serán nulas las guías cuyo texto carezca de exactitud en sus datos o tengan adiciones o enmiendas con otra letra o no posean el sello de la Intervención de Armas del punto de origen de la expedición.

Garantía de recepción

Art. 133. El destinatario consignará la recepción de cada remesa en el cuaderno de operaciones del transportista, dándose por enterado de las reservas que éste hubiere formulado.

A las veinticuatro horas de la recepción está obligado el destinatario a presentar a la Intervención de Armas correspondiente la hoja principal de la guía que le habrá entregado el transportista para justificar la recepción. La Intervención la confrontará con la filial, que habrá recibido directamente, y la fechará y sellará, devolviéndola al interesado, haciendo constar, si ha lugar, los reparos o reservas que se hubieren hecho.

Venta de pequeñas partidas de explosivos

Art. 134. Las expendedorías de cartuchos de caza en comercios urbanos podrán ser autorizados por la Dirección General de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores Cíviles, en las restantes, para vender pequeñas partidas de explosivos y accesorios para voladuras de poca importancia a personas que posean la autorización que previene el artículo 131.

Las existencias en estos comercios no excederá nunca de 25 kilos de explosivos (una caja), 500 cápsulas y 100 rollos de mecha.

Los depósitos regionales y las expendedorías subalternas quedan autorizados para vender fracciones de las unidades de envase reseñadas en el artículo 130, para dar facilidades a los consumidores de pequeñas cantidades, sin mermar la eficacia de la Intervención del Estado en las ventas.

Al efecto, podrá abrirse un paquete y expender el explosivo contenido en cartuchos sueltos; la mecha, en rollos aislados, y las cápsulas detonadoras, por medias docenas, encerradas en estuchitos o tacos taladrados de madera, nunca a granel en piezas sueltas.

No podrán tener desprecintado más de un envase unitario: paquete, saco, caja, etc.

Las Intervenciones de Armas no autorizarán ningún pedido subsiguiente de un peticionario anterior de cantidad menor de 50 kilogramos sin haberse asegurado de que se ha consumido o está próximo a consumirse la partida recibida con anterioridad, salvo lo que concierne a mechas y detonadores.

Libro de existencias y de ventas.—Parte mensual

Art. 135. Tanto los almacenes de las fábricas y los depósitos regionales, como las expendedorías subalternas y aun los polvorines particulares, llevarán un libro diario y los libros auxiliares necesarios para anotar detalladamente, a dos columnas: las entradas, con indicación de procedencia, y las salidas, con expresión de destino, destinatario y transportista, para poder deducir rápidamente la existencia que queda de cada especie de explosivos y accesorios al final de cada jornada.

Estos libros irán foliados, sellados y diligenciados por la Guardia Civil. Sus asientos, sin enmiendas ni raspaduras, podrán ser revisados en todo momento por las Autoridades de los Centros a que se alude en el artículo 121. Su rayado se acomodará al que se apruebe por la Delegación de Hacienda o, de acuerdo con ésta, por la Jefatura de Minas, inspirándose en los modelos números 5 y 5 bis, para el libro diario, y números 6 y 6 bis, para el libro auxiliar, que se llevará para cada una de las categorías de explosivos de la clasificación fiscal por potencias de los mismos (Ley del 17-3-32).

Mensualmente se remitirá a la Jefatura de Minas y a la Dirección General de Seguridad una parte detallada, según modelos números 7 y 7 bis, que exprese el resumen de las entradas y salidas anotadas en los libros auxiliares aludidos. Las fábricas enviarán un ejemplar de este parte mensual a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

Estos partes podrán ser cotejados por la Intervención de Armas.

En cuanto a los peticionarios de explosivos en cantidades menores de cincuenta kilos, al terminar el plazo de un mes a que alude el artículo 131, B), contado a partir de la recepción de la remesa, suscribirán en la Intervención de Armas de su demarcación una declaración jurada de los explosivos que les queden sobrantes, y si a juicio de la Intervención hay causa justificada, podrá concederle ésta una prórroga única de otro mes para el consumo total de lo recibido.

Al cabo de esta prórroga está obligado a inutilizar el sobrante en campo raso a presencia de la Guardia Civil, levantándose por ésta un acta que se enviará a la Jefatura de Minas para conocimiento y toma de razón del consumo realizado.

Credencial de Guarda jurado a los transportistas de explosivos, Guardas de polvorines y Agentes distribuidores de explosivos

Art. 136. Todo conductor habitual de explosivos en vehículo rodado sobre carretera, así como todo guarda de un polvorín y todo agente distribuidor de explosivos en una explotación minera de importancia, poseerá nombramiento de Guarda-particular jurado, expedido por el Go-

bernador civil de la provincia en que radiquen sus servicios principales, a instancia de la Empresa patronal correspondiente, previa propuesta del Alcalde, con los demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes para estos nombramientos, que serán registrados en la Jefatura de Minas y refrendados por la Dirección General de Seguridad.

Cartilla de Instrucciones

Art. 137. La Jefatura del Distrito Minero correspondiente facilitará a estos agentes de transporte, custodia y distribución de explosivos una cartilla, con instrucciones y diario de operaciones, provista de la fotografía y pruebas de identificación dactilar del titular, en la que constarán las precauciones indispensables para el manejo habitual de cajas, paquetes y cartuchos y especialmente para casos de incendio y de necesidad de inutilización de sustancias explosivas. La Dirección General de Minas y Combustibles editará estas cartillas y las distribuirá a los Distritos antes del plazo de cuatro meses, después de la promulgación de este Reglamento.

Para casos urgentes y extraordinarios podrá confiarse el transporte de una remesa de explosivos en cantidad menor de 50 kilogramos conducida a lomo o en vehículo aislado a un conductor sin la credencial de Guardia Jurado mediante autorización de la Guardia Civil, con notificación inmediata al Distrito Minero.

Prohibición de transporte de explosivos no autorizados

Art. 138. Queda terminantemente prohibido transportar sustancias explosivas distintas de las aludidas en el artículo 121 de este Reglamento, cuyos nombres constarán en la cartilla de Instrucciones a que se refiere el artículo anterior, salvo una orden especial de la Jefatura de Minas.

Si el transportista tuviere alguna duda acerca del contenido de los bultos que le han sido encomendados, podrá exigir del remitente la garantía de exactitud de su declaración.

Transporte de cápsulas detonadoras

Art. 139. Las expediciones de cápsulas detonadoras desde fábrica o depósito regional o desde éste a las expendurias subalternas no irán nunca juntamente con otras de sustancias explosivas, salvo excepción autorizada por el Gobierno Civil, previo informe del Distrito Minero.

Intervención en los transportes

Art. 140. La Guardia Civil, los Agentes de la Policía de Tráfico y los de resguardo e Inspección de Hacienda podrán exigir en cualquier momento de las Empresas y Agentes de transporte la exhibición de la guía y documentos justificativos del transporte de explosivos.

Importación de explosivos

Art. 141. La importación desde el extranjero de pólvoras, mezclas explosivas o cápsulas detonadoras y demás accesorios se solicitarán en instancia del interesado a la Dirección General de Minas y Combustibles, justificando la necesidad del suministro extranjero, y con el informe favorable de esta Dirección General y de la de Seguridad, la cursará a la de Comercio, para solicitar el oportuno permiso de importación.

Antes de dar entrada de la mercancía por la Aduana habilitada al efecto, se satisfarán el impuesto que corresponda por Uso y Consumo, si no se hubiere cuidado de que vengan desde el punto de origen los explosivos provistos del precinto reglamentario.

La Administración de la Aduana no despachará la mercancía sin que el interesado haya obtenido de la Jefatura del Distrito Minero en donde se halle la Aduana la guía de circulación que se cita en el artículo 132 y cuyas hojas principal y filial entregará en la Intervención de Armas de la frontera, la cual, al utilizarlas y tramitarlas, dará conocimiento detallado de la importación realizada al Ministerio del Ejército, Dirección General de Industria y Material.

Exportación de explosivos

Art. 142. La tramitación para una exportación de explosivos obliga a los siguientes requisitos:

1.º Petición de informe favorable para exportar a la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual se asesorará de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y de la de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores y fijará las condiciones que hubieren de imponerse para realizar la exportación.

2.º Gestión del exportador en la Dirección General de Comercio del oportuno permiso, presentando el informe favorable de la de Minas. La de Comercio comunicará a la de Seguridad y a la de Política Económica su resolución, para que cada una de ellas tome las medidas oportunas que interesen a sus departamentos respectivos, así como a la Dirección General de Usos y Consumos por lo que pueda afectar al impuesto percibido.

La Intervención de Armas de la Frontera, que habrá recibido la hoja duplicada de la guía, comprobará la exportación y dará cuenta de haberse efectuado a la Intervención de Armas que haya expedido la guía.

Tránsito de explosivos

Art. 143. El trámite para realizar un tránsito por España de sustancias explosivas constará de los siguientes requisitos:

Instancia al Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Política Económica, en que conste con la solicitud de tránsito el punto de origen y de destino; el remitente y destinatario de la expedición; el número y clase de los bultos a expedir, con el peso neto y bruto de cada uno de ellos; la designación extranjera y la composición centesimal del explosivo; la fecha de su fabricación; una garantía o declaración de que a través de las envolventes de los explosivos no se exudan sustancias peligrosas; el medio de transporte que se ha de utilizar para el tránsito, y las fronteras de Aduana de entrada y salida.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, con los informes favorables de las Direcciones Generales de Minas y Combustibles, Seguridad e Industria y Material del Ministerio del Ejército, concederá, si lo cree oportuno, el tránsito, notificando su determinación a dichas Direcciones y al interesado, señalando las condiciones que hayan sido impuestas para la operación.

Oficiará asimismo a la Dirección General de Aduanas para que proceda al despacho correspondiente.

La expedición no podrá emprender la marcha sin autorización de la Policía de Fronteras. La Dirección General de Seguridad dictará las instrucciones pertinentes, a base de que las expediciones vayan custodiadas y de que

se tomen las medidas que crea convenientes dicha Dirección para la debida seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear e importancia de la mercancía.

Los gastos que la custodia dispuesta ocasionare serán sufragados por quien haya solicitado el tránsito.

Sanciones

Art. 144. Las infracciones de este Reglamento en materia de explosivos, cuando no constituyan delito, se sancionarán con arreglo a los artículos 58, 59, 60 y 61 del mismo, equiparando en este último el cartucho de explosivo, caja de detonadores o cada 50 rollos de mecha a un arma, para efectos de fijación de la cuantía de la multa.

Las infracciones en fabricación análogas a las que se citan en el artículo 60 serán denunciadas por la Dirección General de Minas a la de Seguridad, solicitando la sanción correspondiente.

Suspensión de autorizaciones

Art. 145. El Director general de Seguridad tiene facultad para retirar o suspender cuantas autorizaciones se hubieran concedido hasta la fecha o se concedan en to sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

ARTICULOS ADICIONALES

Multas

Artículo 1.º Todas las multas que se impongan con arreglo a los preceptos de este Reglamento se harán efectivas en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley del Timbre.

Facultad de interpretación

Art. 2.º Queda facultada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Reglamento.

Disposiciones anteriores

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el establecimiento de los nuevos modelos de licencias y permisos de armas y guías de pertenencia, se considerarán caducadas las actuales a los tres meses de publicación de este Reglamento.

Los poseedores de armas deberán solicitar la nueva documentación en la forma ordenada en este Reglamento, presentando las correspondientes peticiones ante quien corresponda.

Les será expedido un certificado de la solicitud, en el que se haga constar la fecha de la misma y la documentación que acompaña y reseña de la licencia y guías

antiguas, las que con el certificado tendrán vigencia hasta que sean canjeadas por las nuevas.

El certificado tendrá dos meses de vigencia, y al cabo de ese plazo tendrá que ser autorizado nuevamente por la Guardia Civil, si todavía no recibió el interesado los nuevos documentos. A la entrega de éstos le serán recogidos los antiguos y el certificado, que serán anulados.

Segunda. En un plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, los poseedores de armas y cartuchería sin estar autorizados podrán solicitar la documentación en la forma ordenada.

Al presentar la solicitud, se les entregará un recibo en el que se reseñe el arma, y con el cual suplirán la licencia y guía en tanto no les sean concedidas.

Si les fuera negada la licencia, tendrán que entregar el arma en donde hayan presentado la solicitud, que se enajenará en la forma indicada en este Reglamento.

El recibo autorización deberá ser visado bimensualmente, haciendo constar en él su vigencia por no haberse recibido los documentos solicitados, y a la entrega de éstos será canjeado por ellos.

Los poseedores de armas y cartuchería que no deseen legalizarlas deberán hacer entrega de ellas en el mismo plazo de dos meses en cualquier puesto de la Guardia Civil, Comisaría o Establecimiento o Dependencia Militar o Alcaldía, pudiendo exigir recibo de la entrega.

No se exigirá ningún dato o informe acerca de la procedencia de las armas que se entreguen durante este plazo ni podrá exigirse responsabilidad de ninguna clase por la tenencia.

Los receptores de las armas las enviarán reseñadas y relacionadas; especificando las fechas de entrega y nombre del que la entregó (si lo ha facilitado voluntariamente) a los Parques de Artillería.

La Dirección General de Industria y Material ordenará la inutilización o aprovechamiento de las armas y cartuchos recogidos. Caso de obtener algún beneficio, ingresará en el Colegio de Huérfanos.

La entrega puede hacerse por los interesados o por cualquier persona, sin necesidad de hacer constar el nombre del poseedor.

Tercera. Los Ministros de Asuntos Exteriores, del Ejército, Marina, Aire y Direcciones Generales de Seguridad y de Minas y Combustibles dictarán las disposiciones complementarias en sus respectivos Departamentos para que en un plazo de dos meses queden legalizadas, con arreglo a este Reglamento, las armas y cartuchería en poder del personal con derecho a licencia tipos A y E, y, por otra parte, quede en vigor cuanto se refiere a explosivos.

Cuarta. La Dirección General de Minas y Combustibles publicará en el plazo de un mes, y a partir de la publicación de este Reglamento, la lista oficial de los explosivos civiles, con las clasificaciones y asimilaciones citadas en el artículo 121, atendiendo a la composición centesimal de cada uno de sus ingredientes específicamente expresados, incluyendo en ellos la envolvente habitual de los cartuchos, cuando se trate de explosivos para minas con labores subterráneas. Indicará también en dicha lista los precios unitarios autorizados, los impuestos que los graven por Usos y Consumos y el lugar de su adquisición.

FORMULARIO NUMERO 1

GUIA DE PERTENENCIA TIPO

Licencia

Arma núm.

Marca calibre

Procedencia

Propiedad de D.

Profesión

Residencia

Cargo

Licencia núm. de de

..... de de

GUIA expedida por

En a de

de 194... ..

(Firma de la Autoridad.)

(Sello.)

(Firma del interesado.)

GUIA núm.

GUIA

LICENCIA TIPO

Marca núm.

Arma calibre

Procedencia Propiedad de D.

Profesión

Residencia

Cargo

Licencia núm. de de de 194...

GUIA expedida por

En a de de 194 ...

(Sello.) (Firma.)

Copia de la GUIA núm.

Para el Registro Central de Guías.

GUIA

LICENCIA TIPO

Marca núm.

Arma calibre

Procedencia

Propiedad de D.

Profesión

Residencia

Cargo

Licencia núm. de de de 194...

GUIA expedida por

En a de de 194 ...

(Sello.) (Firma.)

Copia de la GUIA núm.

Para expediente de Armas.

9 centímetros

27 centímetros

REVISTADA

Fecha

Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha

Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha

Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha

Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha

Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha

Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha

Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha

Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha

Autoridad
(Firma)

(Sello)

Núm.

SOLICITUD DE CARTUCHOS

Señor Interventor de Armas de

Don
poseedor de una pistola marca
de milímetros, nú-
mero, con guía de pertenencia
número, de fecha,
y licencia de armas correspondiente,

Solicita cartuchos, previo
pago de su importe,
que envia por giro postal núm.
al Parque de Artillería de,
con fecha
a de de

Parte que quedará en la Intervención de
Armas de la Guardia Civil

Núm.

PETICION DE CARTUCHOS

Señor Director del Parque de Artillería de

Don
solicita 25 cartuchos de pistola
mm.

Se halla en posesión de licencia clase,
núm., de fecha,
y guía núm., fecha

Ambos documentos, en regla.

Ha impuesto un giro postal núm.,
día
a de de

Parte que se enviará al Parque de Artillería,
y quedará allí para su contabilidad.

Núm.

ENTREGA DE CARTUCHOS

Señor Interventor de Armas de

Para su entrega al interesado, se remiten
25 cartuchos de pistola mm.
....., correspondiente a la guía de
pertenencia núm., de fecha ...
....., de don

Recibido giro núm., de fe-
cha, por
pesetas.

La entrega deberá anotarse en la guía de
pertenencia.

Parte que se remite al Parque, y éste de-
vuelve para que sirva de guía a los cartuchos
y entrega al interesado.

MODELO NUMERO 2

MODELO NUMERO 3.—A QUE SE ALUDE EN EL ARTICULO 131

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

DISTRITO MINERO DE

Talonario núm.

Folio núm.

HOJA MATRIZ

Pedido de explosivos a (1) que formula don en representación de para almacenarlos en el Depósito Regional, Expendeduría subalterna, para consumir en trabajos de mina, cantera, obra (2), titulada y situada en término municipal de, declarando que dispone de polvorín autorizado oficialmente y situado en el paraje de, y que está enterado, para su cumplimiento, del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Unidades (Cajas, paquetes, rollos, etcétera)	Peso total — Kilogramos	Designación detallada de los explosivos y accesorios pedidos

El transporte se ha de efectuar por f. c. hasta la estación de, y por carretera y camino hasta el polvorín, bajo la responsabilidad del (3), entregándose la mercancía a (4)

(Fecha, sello legible y firma.)

Informe y sello de la Jefatura del Distrito Minero.

No hay inconveniente en efectuar el suministro a que se refiere este pedido.

El Ingeniero Jefe,

Fecha

(1) Indíquese la fábrica o depósito abastecedor.
 (2) Tachar lo que no sea pertinente.
 (3) Abastecedor, consumidor o transportista, indicando el nombre o razón social del mismo.
 (4) Nombre del Guarda jurado del Polvorín.
 NOTA.—Cada número de folio consta de tres hojas como el modelo, que sólo se diferencian en que una pone Hoja matriz, otra, Hoja principal, y otra, Hoja duplicada, para que puedan cubrirse al mismo tiempo con papel de copia.
 Pie de la imprenta al servicio de la Mutualidad para Huérfanos, Previsión y Auxilio de los Cuerpos de Minas.

MODELO NUMERO 4.—A QUE ALUDE EL ARTICULO 131

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

DISTRITO MINERO DE

HOJA MATRIZ

Pedido de explosivos en cantidad menor de 50 kilogramos que formula don de al depósito de (1) para los trabajos de una mina (2), cantera, obra, titulada y situada en término municipal de, manifestando que, no poseyendo polvorín adecuado, guardará, bajo su responsabilidad y por separado, los cartuchos y los detonadores que no consuma en el día, en recinto cerrado, situado en, y declarando que queda enterado de las prescripciones reglamentarias que se consignan al dorso, para su exacto cumplimiento.

UNIDADES (Cajas, paquetes, etcétera)	rollos	Peso total Kilogramos	Designación detallada de los explosivos y accesorios pedidos

El transporte se ha de efectuar desde el depósito o expendeduría hasta el sitio de empleo en f. c., en carro, a lomo (2), bajo la responsabilidad del abastecedor, consumidor, transportista autorizado, don

(Fecha y firma del solicitante.)

Informe y sello de la Jefatura del Distrito Minero.

Queda autorizado el suministro a que se refiere este pedido.

El Ingeniero Jefe.

Fecha

(1) Indíquese la fábrica, depósito o expendeduría abastecedora.
(2) Téchese lo que no sea pertinente.

NOTA.—Papel rojo.

Otra.—Cada pedido consta de tres hojas iguales formando un cuadernillo. Se diferencian sólo en que una pone Hoja matriz; otra Hoja principal, y otra Hoja duplicada. Bien centradas para que pueda cubrirse a un tiempo con papeles de guía.

Pie de la imprenta al servicio de la Mutualidad para Huérfanos, Orfandad y Auxilio de los Cuerpos de Minas.

MODELO NUM. 5.—A QUE ALUDE EL ARTICULO 132

(A)

DISTRITO MINERO DE

Sello de la Jefatura

GUIA DE CIRCULACION DE EXPLOSIVOS NUM.

(B) Hoja principal

Expedición núm.

que corresponde al pedido formulado con fecha por de provincia de con instrucciones de que ha de ser enviado el suministro:

por ferrocarril desde hasta
 por desde hasta
 por desde hasta

y entregado en el paraje demarcación del Puesto de la Guardia Civil de por el remitente, el transportista D. el destinatario,

(Tachar lo que no proceda)

y notificando que el destinatario dispone de polvorin autorizado.

DETALLE DE SUMINISTRO DE EXPLOSIVOS

DE GRAN POTENCIA		DE MEDIA POTENCIA		DE BAJA POTENCIA	
Bultos	Kg.	Bultos	Kg.	Bultos	Kg.
Goma núm. 1		Aluminita		Clorosina	
Idem 1 espec.		Nitramita		Natamita 2	
Dinamonita 1		Dinamonita 2		Dinamita 3	
		Ligamita 2		Chedita 0	
De seguridad		Goma núm. 2		Trinolita	
En roca, núm. 2		Trinolita 7			
2 bis, 2 ter.		Dinamita 1		Pólvoras	
Núm. 11, sabulita		Sabulita B		De mina	
En capa 5 bis		Natamita		De caza	
7, 7 bis, 7 ter.		Goma núm. 3		Sin humo	

Precintos

ACCESORIOS

Mecha doble. Rollos Detonadores núm. 3
 Idem sencilla. Idem Detonadores núm. 5
 Detonadores núm. 8
 Idem eléctricos

Esta GUIA no es válida si no está sellada por la Intervención de Armas del punto de salida.

....., a de de 194...

(Firma y sello del remitente.)

(Sello de la Guardia Civil del puesto de salida.)

Reservado en la Hoja Principal para sello de recepción del destinatario, que archivará la GUIA a disposición de la Autoridad.

NOTAS PARA EL IMPRESOR.—Esta GUIA, compuesta de cuatro hojas superpuestas, con idéntico texto, salvo el rótulo B (HOJA MATRIZ, HOJA PRINCIPAL, HOJA FILIAL, HOJA DUPLICADA), se confeccionará por cuader-nillos. El tamaño de las hojas no excederá de 14 por 22.

El portador y el receptor de la remesa podrán formular al dorso las reservas que estimen procedentes.

MODELO NUMERO 7.—ROTULO DE LA PRIMERA PAGINA DEL LIBRO AUXILIAR

DIRECCION GENERAL DE
MINAS Y COMBUSTIBLES

DISTRITO MINERO DE

SERVICIO DE EXPLOSIVOS

LIBRO AUXILIAR
DE ALMACEN PARA CADA
CATEGORIA DE EXPLOSIVOS

para uso de todos los Almacenes de Fábricas, de Depósitos, Expendedurías y Polvorines, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Armas y Explosivos.

NOTA.—En cada HOJA se formularán únicamente los asientos del DIARIO que correspondan al movimiento de explosivos, indicarlo en el rótulo de la misma. Estos asientos, sin enmiendas ni raspaduras, expresarán simplemente un resumen sucinto de los detallados en el DIARIO; puede bastar su referencia numérica y hasta puede reunirse en uno solo todos los asientos numerados del día de la fecha que se refieran al explosivo aludido. Todo error involuntario se salvará con la oportuna contrapartida, si afecta a las cifras, o con una advertencia.

MODELO NUMERO 7 BIS.—RAYADO DEL LIBRO AUXILIAR

HOJA DEL EXPLOSIVO DENOMINADO

Comprendido en la categoría

Folio núm.

Fecha	Cantidad y clase de unidades	Número y detalle del asiento, Origen y remitente de las entradas, Destino detallado de las salidas.	ENTRADAS		SALIDAS	
			Kg.	Pesetas	Kg.	Pesetas
		(1) Existencia el 1.º de año, total de Entradas y Salidas durante los meses anteriores al actual	a)		d)	
DETALLE DE ENTRADAS Y SALIDAS EN EL MES DE LA FECHA						
Suma de entradas y salidas en el mes de la fecha...			(c)		(e)	
Total de entradas y salidas desde primero de año			(b + c)		(d + e)	
Total para balancear (a+b+c)						
Existencia: (a+b+c) — (d+c)						
Total igual para balancear (a+b+c)						

**DIRECCION GENERAL DE
MINAS Y COMBUSTIBLES**

DISTRITO MINERO DE

Mes de

PARTE MENSUAL de Entradas, Salidas y Existencias de los explosivos almacenados en los polvorines y depósitos de, en, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de Armas y Explosivos.

MODELO NUMERO 8 (EDITADO POR LA MUTUALIDAD PARA HUERFANOS. PREVISION Y AUXILIO DE LOS CUERPOS DE MINAS)

Categorías y designaciones de los explosivos clasificados	Existencias en primer de año Kg.	ENTRADAS			Suma hasta la fecha Kg.	SALIDAS			Existencias Kg.
		Durante los meses anteriores al actual Kg.	En el mes de la fecha Kg.	Suma hasta la fecha Kg.		Durante los meses anteriores al actual Kg.	En el mes de la fecha Kg.	Totales hasta la fecha Kg.	
1.ª Pólvora de mina y en polvo	(a)	(b)	(c)	(a+b+c)	(d)	(e)	(d+e)		
2.ª De baja potencia, Clorosina blanca, Natamita 2R									
Dinamita núm. 3									
Cheddita 04									
Sabulita S									
Trinolita									
Suma									
3.ª De media potencia, Aluminita, Nitramita 0, Dinamonita 2 especial, Ligamita 1 y 2... Goma núm. 2 y núm. 2 especial									
Trinolita R 7									
Dinamita núm. 1									
Sabulita B									
Natamita									
Goma núm. 3									
Suma									
4.ª De gran potencia, Goma núm. 1 y núm. 1 especial									
Dinamonita núm. 1									
Suma									

5.ª Explosivos de seguridad, autorizados para atmósferas inflamables.							
En roca.—Núm. 2, número 2 bis y 2 ter							
Núm. 11. Sabulita							
.....							
En capa de carbón.—							
Núm. 5 bis, núm. 7 bis, 7 y 7 ter							
.....							
Suma							
6.ª Accesorios.							
Mecha doble. Rollos ...							
Idem sencilla. Idem ...							
Idem gutapercha							
Idem de cinta							
Detonadores núm. 3 ...							
Idem núm. 5							
Idem núms. 7 y 8							
Idem eléctricos							
.....							

Cúmpleme declarar que, al parecer, las existencias reseñadas se encuentran en estado normal, y como no ha transcurrido el plazo que señala el Reglamento de Hacienda de 25-7-17, está autorizada su venta y su utilización.

Un resumen de las existencias por categorías se comunica hoy a la Dirección General de Seguridad.

Sello de
la Empresa

....., a, de de 194...
El Guarda Almacén encargado de la custodia de explosivos,

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de

MODELO 7 BIS

Excmo. Sr.: De acuerdo con el parte Mensual formulado hoy ante la Jefatura de Minas sobre los EXPLOSTIVOS EXISTENTES en los polvorines y depósitos de, en término de, provincia de, cúmpleme comunicar a V. E., con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y Explosivos, artículo 132, que quedan a la fecha:

- kg. de pólvora.
- kg. de explosivos rompedores de baja potencia.
- kg. de idem id. de media potencia
- kg. de idem id. de gran potencia.
- kg. de idem de seguridad en junto.

..... kg., además de los accesorios que en el Parte se citan.

....., a de de 194...
El Guarda Almacén encargado de la custodia de Explosivos,

Excelentísimo Señor Director General de Seguridad. — Madrid.

ARMA DE FUEGO CORTA

Poseedor del Arma	Licencias Clase	Autoridad que expide la licencia	Autoridad que expide la guía	Autoridad ante la que se pasa la revista	Contraseña de la guía de circulación
Cuerpo Diplomático.	A	Ministerio de Asuntos Exteriores.		Ministro de Asuntos Exteriores.	O. D.
Particulares.	B	Director General de Seguridad.	Guardia Civil.	Jefatura Intervención de Armas. (1)	
Tiro Nacional.	C	Dirección General de Seguridad.	Guardia Civil.	Jefatura Intervención de Armas. (1)	T. N.
Autoridades; Jerarquías y Mandos. — Personal considerado auxiliares de Orden Público.	D	Director General de Seguridad.	Guardia Civil.	Jefatura Intervención de Armas. (1)	
Militares.	E	No necesitan.	Jurisdiccional.	Jefe de Unidad o Dependencia.	E. T. F. N. E. A.
Guardia Civil.	E	No necesitan.	Director General de la Guardia Civil.	Jefe de Unidad o Dependencia.	G. O.
Dirección General de Seguridad.	E	No necesitan.	Director General de Seguridad.	Jefe de Unidad o Dependencia.	D. G. S.

(1) Las Autoridades, Jerarquías y Mandos provinciales podrán pasar la revista del arma delegando por escrito en un subordinado.

ESCOPETA DE CAZA

Poseedor del Arma	Autoridad que expide el permiso	Autoridad que expide la guía	Autoridad que expide la licencia de caza	Autoridad ante la que se pasa la revista
Cuerpo Diplomático.	Ministro de Asuntos Exteriores.	Ministro de Asuntos Exteriores.	Ministro de Asuntos Exteriores.	Ministro de Asuntos Exteriores.
Particulares.	Director General de Seguridad.	Guardia Civil.	Director General de Seguridad en Madrid. Gobernadores Civiles, resto de España.	Jefatura Intervención de Armas. (1)
Militares.	No necesitan.	Jurisdiccional.	Jurisdiccional.	Jefe de Unidad o Dependencia.
Guardia Civil.	No necesitan.	Director General de la Guardia Civil	Jurisdiccional.	Jefe de Unidad o Dependencia.
Dirección General de Seguridad.	No necesitan.	Director General de Seguridad.	Director General de Seguridad.	Jefe de Unidad o Dependencia.

ARMA LARGA RAYADA PARA CAZA MAYOR

Poseedor del Arma	Autoridad que expide la licencia	Autoridad que expide la guía	Autoridad ante la que se pasa la revista
Cuerpo Diplomático.	Ministerio de Asuntos Exteriores.		Ministro de Asuntos Exteriores.
Particulares.	Dirección General de Seguridad.	Guardia Civil.	Guardia Civil
Militares.	No necesitan.	Jurisdiccional.—Previa autorización ministerial.	Jefe de Unidad o Dependencia
Guardia Civil.	No necesitan.	Director General de la Guardia Civil.—Previa autorización ministerial.	Jefe de Unidad o Dependencia
Dirección General de Seguridad	No necesitan.	Director General de Seguridad.— Previa autorización ministerial.	Jefe de Unidad o Dependencia

Aprobado por Su Excelencia.—Madrid, 27 de diciembre de 1944.—El Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 (rectificado) sobre construcción de escuelas en Puebla del Salvador (Cuenca), publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de los corrientes.

En virtud de expediente reglamentario,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares para edificar en Puebla del Salvador (Cuenca) un inmueble de nueva planta, con destino a dos escuelas unitarias, por su presupuesto total de ochenta y cuatro mil setecientas setenta y tres pesetas con catorce céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a mil ciento diecinueve pesetas con noventa y nueve céntimos; los del aparejador, a seiscientas setenta y una pesetas con noventa y nueve céntimos, y

cuatrocientas siete con veintiséis, por premio de pagaduría.

Artículo segundo.—El Estado construirá dicho edificio conforme al citado presupuesto, que deberá quedar disminuido, una vez deducida la aportación municipal, constituida por la Junta interministerial del Paro Obrero, en la cuantía de doce mil setecientas veintidós pesetas con nueve céntimos, a la cantidad de setenta y dos mil cincuenta y una pesetas con cinco céntimos, que se abonará en la siguiente forma: doce mil doscientas setenta y siete pesetas con noventa y un céntimos con cargo al Presupuesto extraordinario del vigente ejercicio y las cincuenta y nueve mil setecientas setenta y tres pesetas con catorce céntimos restantes con cargo al Presupuesto del año mil novecientos cuarenta y cinco, considerándose de calificada excepción el pago de lo consignado para el presente año, conforme al apartado segundo de la Orden ministerial de Hacienda de nueve de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN